

H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.

La suscrita **MAGDALENA RENTERIA PEREZ**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Artículo 116, fracción II, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta soberanía para presentar la siguiente **R E S E R V A** al dictamen **DCGPC/11/2026**, que presenta la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales** en lo referente **a la reforma del párrafo cuarto del artículo 37** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se propone mediante RESERVA la eliminación del primer enunciado a la reforma al párrafo cuarto del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, excluyendo a la misma el texto siguiente:

“Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. “

Lo anterior en razón de que no se puede imponer al Poder Judicial como órgano del estado independiente en sus decisiones, la obligación de interpretar las normas electorales exclusivamente bajo su literalidad, el prohibirle interpretaciones análogas o extensivas e incluso prohibirles inaplicar una norma, por lo que es inconstitucional e inconvencional.

Dicha reforma a la constitución, no puede limitar a la función jurisdiccional y los principios que la regulan de **certeza, legalidad, imparcialidad, amplia interpretación,**

objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y con perspectiva de género.

Aunado a que es contradictoria con la primera parte del mismo artículo 37 que pretende reformar, que señala:

ARTÍCULO 37. *El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado **de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral**, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, **que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad**. Se compondrá de tres magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.*

Así también contradice a la propia Ley Electoral de Estado de Chihuahua a quien se dirige la reforma, que señala lo siguiente:

Artículo 293

1).- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.*

2).- *El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, **por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia**, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.*

Contradice también a la propia la Constitución Política de los Estados Unidos que señala lo siguiente:

Artículo 41, Base V, Apartado A, (CPEUM)

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Es contraria al Artículo 1º de la constitución que contiene la obligación jurisdiccional de interpretar todas las normas de derechos humanos (incluidos los político-electorales) a la luz del principio pro persona, que exige aplicar la interpretación más amplia, que

invalida cualquier regla que imponga una interpretación literal restrictiva como lo propone la reforma que se solicita se eliminación.

Es claro que, en los Estados constitucionales como en el que vivimos, la labor del juzgador trasciende la simple aplicación mecánica de la Ley. El poder judicial por disposición constitucional, tiene la obligación de interpretar las leyes a la luz de la Constitución y de los Tratados Internacionales, lo que convierte al juzgador en el máximo intérprete encargado de materializar los derechos fundamentales en la realidad social.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en múltiples tesis y jurisprudencias que, en materia electoral, los métodos de interpretación deben ser **gramaticales, sistemáticos y funcionales** para tutelar efectivamente los derechos político-electorales y garantizar la equidad, **superando la mera literalidad de la ley.**

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

R E S E R V A:

UNICO: - Se propone la eliminación del primer enunciado a la reforma al párrafo cuarto del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, excluyendo a la misma el texto siguiente:

“Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

DEBIENDO QUEDAR:

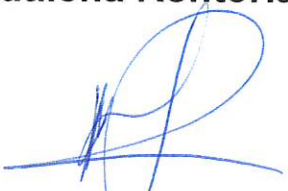
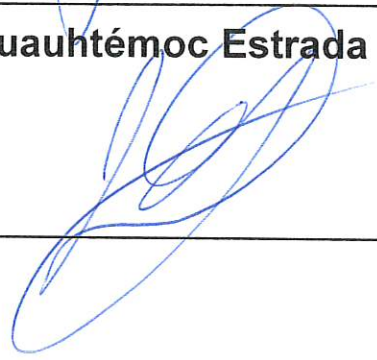
“referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de

asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. **Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley."**

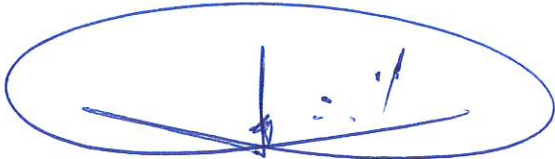
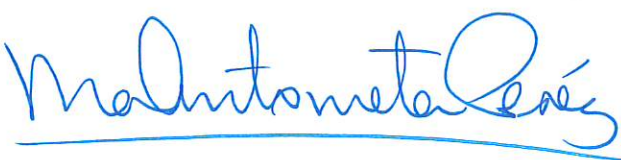
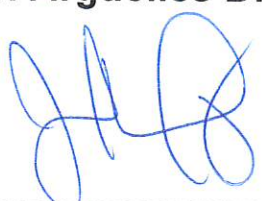
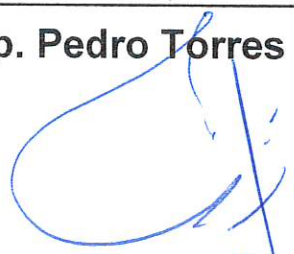
ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Dip. Magdalena Rentería Pérez 	Dip. Elizabeth Guzmán Argueta 
Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo 	Dip. Leticia Ortega Máynez



Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes 	Dip. Rosana Díaz Reyes
Dip. María Antonieta Pérez Reyes 	Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto 
Dip. Edith Palma Ontiveros 	Dip. Herminia Gómez Carrasco 
Dip. Jael Argüelles Díaz 	Dip. Pedro Torres Estrada 

Hoja de firmas correspondiente a la reserva al dictamen DCGPC/11/2026, que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en lo referente a la reforma del párrafo cuarto del artículo 37